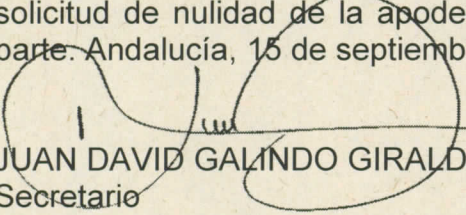


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. 2018-00276-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso al despacho este proceso divisorio con solicitud de nulidad de la apoderada demandada con traslado previo a la contra parte. Andalucía, 15 de septiembre de 2022.


JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

PROCESO:	DIVISORIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	OSCAR GONZALEZ GONZALEZ
DEMANDADO:	OMAIRA GONZALEZ GONZALEZ Y OTROS
RADICACION:	76-036-40-89-001-2018-00276-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1044

Andalucía, Valle del Cauca, quince de septiembre de dos mil veintidós.

La apoderada de la parte demandada en el proceso divisorio solicita la ilegalidad de la actuación surtida en la demanda de reconvención a partir de su admisión, en razón a que el objeto de la reconvención consistió en el pago de los gastos de conservación del inmueble a dividir, surtiéndose bajo el procedimiento verbal con contenido declarativo, mientras que el proceso de base cursa con el trámite especial para los procesos declarativos.

En el mismo sentido, la jurista pide se le indique cuál es el trámite que legalmente le corresponde otorgar a esta contra-demanda admitida, pues en el auto que le da entrada, se le da trámite bajo el procedimiento verbal, distinto a las normas del divisorio que son de carácter especial y están determinadas en el capítulo III, Título III del Libro Tercero del CGP.

Este juzgado, con el propósito de realizar control de legalidad, de conformidad con el art. 132 del CGP, debe analizar si el vicio que rotula la togada tiene lugar y si pudiera ser saneable en el marco del tratamiento de las irregularidades que comporta el estatuto procesal.

Lo primero que tenemos que abordar es que, como asunto divisorio su ruta es la de un proceso declarativo especial, distinto al trámite del declarativo verbal, por ende, tiene unas reglas especiales con reducción de etapas y de términos en su íter procesal, con el propósito de hacer un trámite célere y ágil en cuanto a la resolución del mismo.

Igualmente, el objeto de un proceso divisorio se circunscribe la división material o la venta del bien para distribuir el producto entre los condueños, sumado al reconocimiento de las mejoras de solicitarse, aunado a las excepciones de fondo que se pudieran presentar relativas a la división, entre ellas, la de pacto de indivisión.

En este orden de ideas, este proceso en específico comporta una restricción en el catálogo de defensas del extremo pasivo; y es que, aunque no hay una expresa prohibición de trámite de reconvención en el proceso declarativo especial divisorio,

dentro del plexo normativo de la reconvención, sí hay unas reglas consignadas en el art. 371 del CGP, que permiten viabilizar o no su trámite.

En este citado texto normativo, se entiende que hay reconvención cuando concurren estos presupuestos formales:

- 1) Que, si se hubiera demandado por separado, fuere factible acumular ambos procesos, al tenor de las reglas del art. 148 del CGP.
- 2) Que de la demanda de reconvención sea competente el mismo juez que conoce de la principal.
- 3) Que no esté sometida a trámite especial.

Analicemos pues que, de estos tres tópicos, tanto el primero como el tercero no satisfacen la requisitoria para la viabilidad de la demanda de reconvención, es que el procedimiento para la demanda divisoria es distinto al de la demanda para el pago de gastos por conservación del predio objeto de la división, tal como se pide en la reconvención referida. Así pues, en relación con el primer presupuesto, de conformidad con el ordinal 1, art. 148, no se puede acumular 2 procesos que se tramiten por un procedimiento diferente, tal como sucede en este caso no hay equivalencia de trámites en las pretensiones determinadas por las partes.

En el mismo sentido, el tercer presupuesto tampoco se cumple al interior de todo este andamiaje procesal, porque, al referirse que la demanda de reconvención no debe estar sometida a trámite especial, da a entender que el legislador identificó como anomalía la mezcla de procedimientos y términos que varían según el tipo de proceso, de manera que la demanda de reconvención es viable siempre que el procedimiento que comporte sea equivalente al del proceso principal; entonces, teniendo una demanda inicial de carácter verbal especial, y una contra-demanda de carácter verbal, claramente concurre distinción en su estirpe procedimental y no procede ponerle al proceso principal otro que no es su homólogo en procedimiento, de acuerdo con nuestro sistema procesal civil.

En vista de ello, solo el segundo presupuesto enlistado se cumple, porque el juez que conoce de la principal puede tratar la pretensión enarbolada en la demanda de reconvención; no obstante, al ser insuficiente el cumplimiento de todos los requisitos que decanta el art. 371 ibídem, no es factible seguir conociendo del trámite de la reconvención, debido a esta restricción dentro del proceso divisorio, lo cual tampoco implica la eliminación de una defensa certera en pro de los derechos efectivos del debido proceso.

Ahora, es cierto que el auto que admitió la demanda de reconvención surtió efectos luego de su ejecutoria, pero no se había advertido sino hasta ahora de su improcedencia y sobre todo del error en su legalidad; sin embargo, tramitarse una demanda de tal calidad sin el lleno de los requisitos legales que habilitan jurídicamente a esta institución, sería persistir en el desacierto, o lo que es peor, habiendo reconocido la dificultad procesal y admitida la equivocación obstinarse en continuar en ella.

Referente a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, ha precisado que los autos son susceptibles de dejarse sin efectos cuando media una falta a la legalidad, por lo que al respecto señaló en Auto AL3859-2017 del 10 de mayo de 2017:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa,

como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes'.

Por dichas razones, se dejará sin efecto el auto de la admisión de la pluri-mencionada reconvención, toda vez que este juzgado considera que le asiste razón a la apoderada demandante del proceso divisorio, al dársele un trámite inadecuado, y al otorgar términos improcedentes, porque justamente confluó una disensión entre ambas demandas, y por ello se hace indispensable corregir este íter procesal; de hecho, al realizar el control de legalidad en el curso del proceso y al finalizar cada etapa, prever las irregularidades no solo es un deber judicial sino una responsabilidad con las partes y la justicia en general.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

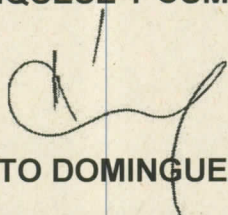
PRIMERO. DEJAR sin efectos el auto N° 0105 del 10 de febrero de 2022, conforme a lo motivado.

SEGUNDO. RECHAZAR la demanda de reconvención debido a su improcedencia legal, según lo motivado.

TERCERO. CONTINUAR con el trámite del proceso divisorio de conformidad con el articulado 406 y siguientes del Estatuto Procesal.

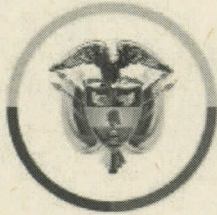
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

Estado # 037
16 septiembre 2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. 2022-00176-00

Constancia secretarial: pasa a despacho este proceso para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto No.981 del 25 de agosto de 2022, el cual libró mandamiento ejecutivo en contra de la parte demandada. Andalucía, 15 de septiembre de 2022.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO PEREZ GARCIA
DEMANDADO: JAIR RAYO SALAMANCA
RADICACION: 2022-00176-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1087

Andalucía, Valle del Cauca, quince de septiembre de dos mil veintidós.

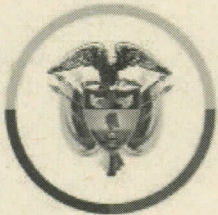
Con base en la constancia secretarial, la apoderada de la parte demandada interpone recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago en contra de su prohijado, aduciendo lo siguiente:

1. Que el título valor que se presentó como base de recaudo, no podía aceptarse, pues se trata de un documento firmado con espacios en blanco, por lo cual también debía presentarse escrito de instrucciones, las cuales nunca se dieron y que, por ello, no podría exigirse el cumplimiento de la obligación cambiaria.
2. Que el endoso del título valor se realizó el 9 de agosto de 2022, fecha posterior al vencimiento del título valor, produciendo efectos de cesión ordinaria, según lo estipulado en el inciso 2 del artículo 660 del Código de Comercio, en el entendido que los títulos valores tienen una fecha de vencimiento, y el endoso debe hacerse antes de que el título valor venza, y no dentro del término de prescripción.
3. En el escrito de la demanda se relacionan diferentes personas como endosantes, puesto que en el hecho No.1 se establece que la señora LUZ ANGELA HOLGUIN DUQUE, endosó el título valor al demandante, y posteriormente en el hecho No.5, relaciona al señor GONZALO ANDRÉS CORREA VALENCIA como endosante.
4. Estipula que en la demanda se solicitó librar mandamiento de pago contra el señor JUAN GABRIEL GONZÁLEZ HINESTROZA, persona totalmente diferente a la notificada como demandada y sobre el cual solicitó se expidiera este mandamiento de pago, el señor JAIR RAYO SALAMANCA.

En razón a lo aducido por la parte ejecutada, cabe destacar que este despacho libró mandamiento de pago promovido por el Dr. LUIS FERNANDO PEREZ GARCIA, como endosatario en propiedad, debido a que la letra de cambio con fecha de creación del 30 de junio de 2014, cumple con los elementos esenciales, conforme a lo estipulado en los artículos 621 y 674 del Código de Comercio, es decir:

1. La firma del creador.
2. La mención del derecho que se incorpora en la letra de cambio.

Calle 8 No. 3-17, barrio Alianza - Andalucía, Valle
Teléfonos: 601-518-9915, ext. 10219 – Cel. 305-419-0202
Email: j01pmandalucia@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
4. El nombre del girado.
5. La forma de vencimiento.
6. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

De igual manera, la apoderada de la parte ejecutada aduce que la letra de cambio estaba firmada con espacios en blanco, por lo cual, también debía anexarse a la demanda la carta de instrucciones que señala la guía para el diligenciamiento del documento a llenar, con el acuerdo entre el girador y el girado, tal como el pacto de intereses, la suma de dinero a pagar, la fecha de exigibilidad, entre otros.

Debe aclararse que la letra de cambio objeto de controversia cumple con la totalidad de los requisitos antes mencionados. Al momento de revisarla para librar mandamiento de pago, estos requisitos estaban cumplidos, y el juzgado no está obligado a lo imposible, a saber, si hay faltas a la verdad en este tipo de títulos.

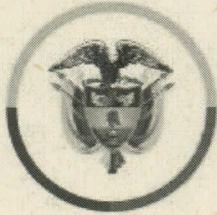
Respecto a que el endoso del título valor fue realizado el **9 de agosto de 2022**, fecha posterior a su vencimiento (**30 de septiembre de 2019**), produciendo efectos de cesión ordinaria, donde según el artículo 1960 del Código Civil: *“La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”*, se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 423 del C.G.P., donde la notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario, lo cual, claramente, se efectuó al notificarse este mandamiento al demandado, a saber, por medio de notificación electrónica el día martes 30 de agosto de 2022, al correo electrónico contajarasa23@outlook.com.

Finalmente es cierto que si bien este despacho en un primer momento inadmitió la demanda por medio de auto interlocutorio No.936 del 18 de agosto de 2022, omitió mencionar que existían otros errores que se configuraban en el numeral 1 de artículo 90 del C.G.P., tales como el aducir en el hecho primero de la demanda que el endosante de la letra de cambio era la señora LUZ ANGELA HOLGUIN DUQUE, y en el hecho quinto, que el endosante era el señor GONZALO ANDRÉS CORREA VALENCIA, relacionando así, a dos personas diferentes.

Aunado a lo anterior, en las pretensiones de la demanda, se solicita *“librar mandamiento de pago en contra del demandado señor, JUAN GABRIEL GONZALEZ HINESTROZA, y en favor mío, por las siguientes sumas de dinero...”*, correspondiendo este nombre al de una persona totalmente diferente, en el entendido de que el Dr. Luis Fernando Pérez García estipuló como demandado al señor JAIR RAYO SALAMANCA, persona que ya fue notificada del mandamiento de pago en su contra.

En razón a ello, este despacho repondrá la providencia recurrida, en razón a:

1. En el hecho primero de la demanda, se enuncia que en la señora LUZ ANGELA HOLGUIN DUQUE endosó en propiedad a favor de LUIS FERNANDO PEREZ GARCIA un título valor representado en letra de cambio por el valor de \$1 300 000, pero en el hecho quinto se estipula que *“el señor GONZALO ANDRES CORREA VALENCIA, me ha endosado en propiedad el título valor referido y en tal calidad me permito llegar a su despacho a fin de impetrar esta demanda”*, por lo cual, no existe claridad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

sobre quien fue en endosante de la letra de cambio presentada.

2. En las pretensiones se solicita librar mandamiento de pago en contra del “del demandado, señor JUAN GABRIEL GONZALEZ HINESTROZA”, siendo este el nombre de una persona diferente a la expresada como demandada.

Lo anterior, al numeral 3 del artículo 442 del C.G.P., donde, de prosperar alguna excepción que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe, concediendo al ejecutante un término de 5 días para subsanar los defectos, so pena de que se revoque la orden de pago.

Por las razones expuestas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. REPONER el auto No. 981 del 25 de agosto de 2022, conforme a lo motivado previamente.

SEGUNDO. INADMITIR la demanda presentada por el Dr. Luis Fernando Pérez García, en contra del señor Jair Rayo Salamanca, por lo que se le concede el término de 5 días para que subsane los 2 defectos antes mencionados, so pena de que se revoque la orden de pago, de conformidad con el numeral 3 del artículo 442 del C.G.P.

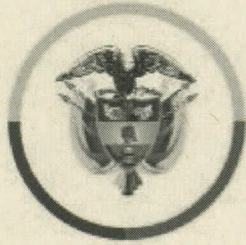
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

Estado # 037

16 septiembre 2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. 2022-00160-00

SECRETARÍA: En la fecha paso a Despacho del Señor Juez las presentes diligencias. Andalucía, 15 de septiembre de 2022.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTES: ELOISA POSSO CASTAÑO y FRANCISCO JAVIER RAMIREZ POSSO
DEMANDADOS: JORGE ANDRÉS RAMIREZ MILLAN y LIZ DAYHAN RAMIREZ CHAUX
RADICACIÓN: 2022-00160-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1075

Andalucía, Valle del Cauca, quince de septiembre de dos mil veintidós.

Los señores JORGE ANDRÉS RAMIREZ MILLAN y LIZ DAYHAN RAMIREZ CHAUX, como parte demandada en este proceso, otorgan poder al Dr. CESAR AUGUSTO ARBOLEDA CRUZ, para que los represente. En los poderes aportados se estipula que *"el presente poder se otorga conforme a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022"*, tratando este artículo a lo concerniente de la **"Demanda"**; conforme a la Ley antes mencionada, es el artículo 5 el que rige lo referente a los **"Poderes"**, y con el cual no se está dando cumplimiento debido a que cuando los poderes especiales se confieran por medio de mensaje de datos, se deberá anexar evidencia de ello.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

ABSTENERSE de reconocer personería para actuar en nombre de los demandados al Dr. CESAR AUGUSTO ARBOLEDA CRUZ, según lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

Estado # 037
16 septiembre 2022

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCÍA VALLE DEL CAUCA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 2022-00194-00

Constancia Secretarial: Paso a despacho del señor Juez la presente demanda de sucesión. Sírvasse proveer. Andalucía, Valle del Cauca. 15 de septiembre del 2022.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

PROCESO: **SUCESIÓN**
DEMANDANTE: **LUIS HERNAN DIAZ URIBE**
CAUSANTE: **JAIME DIAZ**
RADICADO N°: **2022-00194-00**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1072

Andalucía, Valle del Cauca, quince de septiembre de dos mil veintidós

La demanda de sucesión intestada del causante, **JAIME DIAZ**, propuesta por **LUIS HERNAN DIAZ URIBE**, a través de apoderado judicial, no cumple con el lleno de los requisitos de los arts. 82, 84, 488, 489 del CGP, y con el art. 6 del Decreto 2213 de 2022, consistentes en:

- Ausencia del registro civil de defunción del Sr. JAIME DIAZ.
- El registro civil de nacimiento del Señor LUIS HERNAN DIAZ URIBE, no tiene nota de vigencia, la cual no debe ser superior a los 30 días.
- Falta de claridad en los hechos en relación a la Sra. Ana Jesús Uribe y su vínculo con el causante.

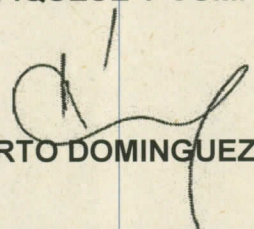
En mérito de lo anterior, el juez, **RESUELVE:**

PRIMERO. INADMITIR la demanda, de acuerdo a lo expuesto, para lo cual tendrá 5 días para corregir, so pena de rechazo.

SEGUNDO. RECONOCER personería a la estudiante **VALENTINA NATACHA ARANGO RIOS**, como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido, de conformidad con la Ley 2113 del 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

Estado # 37

16 de septiembre del 2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 2022-193-00

Constancia Secretarial: Paso a despacho demanda de divorcio de mutuo acuerdo. Sírvasse proveer. Andalucía, Valle del Cauca. 15 de septiembre del 2022.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

PROCESO: **DIVORCIO**
DEMANDANTES: **NELLYRED GUTIERREZ TOQUICA y DANIEL HENAO BOLIVAR**
RADICADO N°: **2022-00193-00**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1069

Andalucía, Valle, quince de septiembre de dos mil veintidós

La demanda de divorcio de matrimonio civil por mutuo consentimiento promovida por los señores NELLYRED GUTIERREZ TOQUICA y DANIEL HENAO BOLIVAR, mediante apoderada judicial, no cumple con el lleno de los requisitos exigidos y contiene unos defectos susceptibles de subsanación, a saber:

No se encuentran los registros civiles de nacimiento de cada uno de los cónyuges, con una vigencia no mayor a 30 días y el registro civil de nacimiento del menor, no se encuentra clara la fecha en que fue tomada la copia, por lo cual de conformidad con el ordinal 2, artículo 84 del CGP, deben ser aportados dichos documentos de forma actualizada.

Dichas anomalías se encuentran dentro de la causal N.º 2 del Artículo 90 del CGP

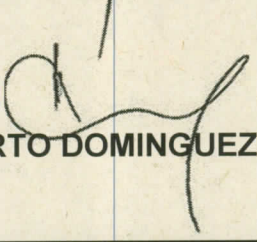
En mérito de lo anterior, el juez, **RESUELVE:**

PRIMERO. INADMITIR la demanda de divorcio por mutuo consentimiento según lo anotado, por lo cual, la parte actora, tiene un término de 5 días para que la subsane, so pena de rechazo, de acuerdo al art. 90 del CGP.

SEGUNDO. RECONOCER personería a la Dra. Daniela Becerra Possu para actuar en este proceso como representante de los cónyuges.

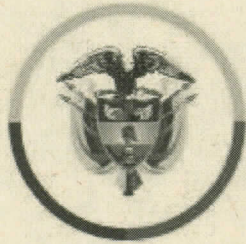
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

Estado # 37

16 de septiembre del 2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 2021-00156-00

Constancia secretarial: En la fecha paso a Despacho del Señor Juez las presentes diligencias. Sirvase Proveer. Andalucía, 15 de septiembre de 2022.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS: WILSON DE JESÚS SÁNCHEZ AGUIRRE
RADICACIÓN: 2022-00156-00.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1063

Andalucía, Valle, quince de septiembre de dos mil veintidós.

Atendiendo a la solicitud por parte del apoderado judicial de la parte ejecutante, sobre seguir adelante la ejecución, en razón a que el demandado fue notificado a su dirección de correo electrónico, y que esta fue *“recibida por el servidor del destinatario según consta en el acuse de recibido certificado adjunto a la presente...”*, se debe aclarar que este despacho no ha autorizado la notificación personal del demandado a la siguiente dirección electrónica *“W0503DJSA@gmail.com”*¹.

Además, si la notificación personal enviada al domicilio del señor Wilson de Jesús Sánchez Aguirre, a la dirección *“Finca Valoy – Vía Peyar Río Cauca-Corregimiento Campoalegre”* no pudo ser entregada debido a que ésta no existe, de qué manera se podría garantizar que el señor Sánchez Aguirre por lo menos tiene acceso a internet en su domicilio, es decir, se debe garantizar la lealtad procesal, asegurándose plenamente de que el demandado fue notificado en debida forma del mandamiento de pago en el presente proceso.

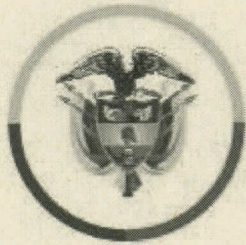
Finalmente, en el acuse de envío², se observa que la fecha de envío a la dirección de destino fue el *“2022-08-16 17:06:21”* y la fecha de entrega el *“2022-08-16 17:06:20”*, por lo cual no resulta razonable que el correo primero haya sido enviado y posteriormente entregado; la fecha de entrega debería ser subsiguiente a la de envío.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

ABSTENERSE de seguir adelante la ejecución en contra de **WILSON DE JESÚS SÁNCHEZ AGUIRRE**, y a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, según lo motivado.

¹ Archivo Digital: “31MemorialAportandoNotificación.pdf”, folio 1.

² Archivo Digital: “37MemorialAportandoNotificación.pdf”, folio 23.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Humberto Domínguez Morán', written over a horizontal line.

HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

Estado # 037
16 septiembre 2022

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA – VALLE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD.2022-00021-00

SECRETARIA: Paso al despacho del señor Juez el proceso divisorio, con el fin de resolver la solicitud de reanudación del presente proceso. Andalucía, 15 septiembre de 2022.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO

Secretario.

DEMANDANTE: **ALEXANDER RAMIREZ MONDRAGON**

DEMANDADO: **MARTHA ISABEL BAUTISTA ORTIZ**

PROCESO: **DIVISORIO**

AUTO INTERLOCUTORIO NO.1062

Andalucía, Valle del Cauca, quince de septiembre de dos mil veintidós.

En virtud a la solicitud enviada por la apoderada de la parte demandada en escrito que antecede, en la cual manifiesta su decisión de no conciliar dentro del presente, como también solicita la reanudación del mismo, hay que detonar que el día 23 de agosto del presente año se llevó a cabo audiencia de conciliación, la cual se declaró fracasada dado que las partes no llegaron a un acuerdo, a aun si las partes de común acuerdo pactan suspender el proceso por el termino de 1 mes, dicho termino terminaría el 23 de septiembre del presente, el juzgado niega reanudar el mismo atendiendo a las disposiciones legales del art. 163 del código general del proceso, en la cual es preciso señalar *“vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudara de oficio el proceso. También se reanudara cuándo las partes de común acuerdo lo soliciten.”*

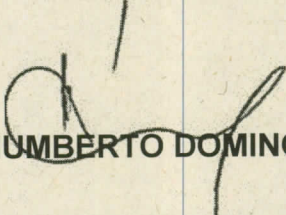
Con base a lo anterior se tiene que para el presente asunto no se ha vencido el termino, siendo el día 23 de septiembre del presente año, fecha del termino de suspensión del proceso el cual las partes de común acuerdo pactaron, como también dicha solicitud de reanudación del proceso no es presentada de común acuerdo por las partes, por lo tanto dicha solicitud es improcedente.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

NEGAR la solicitud de la apoderada de la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

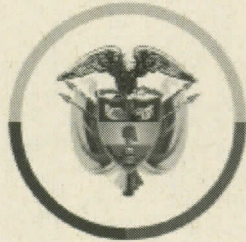

HUMBERTO DOMINGUEZ

Estado # 037

16 septiembre 2022

Calle 8 No. 3-17, barrio Alianza - Andalucía, Valle
Teléfonos: 601-518-9915, ext. 10219 – Cel. 305-419-0202
Email: j01pmandalucia@cendoj.ramajudicial.gov.co

CDDD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. 2014-00145-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del Señor Juez las presentes diligencias. Sírvasse Proveer. Andalucía- Valle del Cauca, 15 de septiembre de 2022.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

PROCESO: PERTENENCIA- VERBAL LEY 1561 DE 2012
DEMANDANTE: JULIÁN SALAMANCA MORALES
DEMANDADO: HAROLD ANTONIO SALAMANCA MORALES Y OTROS
RADICACIÓN: 2014-00145-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1071

Andalucía, Valle del Cauca, quince de septiembre de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta la integración de todas las partes, se ordenará el emplazamiento de LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARMANDO SALAMANCA MORALES, en las condiciones establecidas en el art 108 del C.G.P. y el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados de Armando Salamanca Morales, de conformidad con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, elaborando el listado en la forma prevista por el artículo 108 del CGP, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 DÍAS después de la publicación en dicho listado. Si los emplazados no comparecieren dentro de dicho término, se les designará CURADOR AD LITEM con quien se surtirá la notificación.

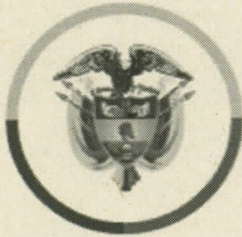
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

Estado # 037

16 septiembre 2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. 2022-00166-00

Constancia secretarial: a despacho del señor Juez el proceso ejecutivo de alimentos, para dar traslado de las excepciones propuestas. Andalucía, Valle, 15 de septiembre de 2022.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: SHARINA ISABEL VARGAS BRUCES
DEMANDADO: ANDRES JOSE ZAMBRANO SANABRIA
PROCESO: 2022-00166-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1097

Andalucía, Valle del Cauca, quince de septiembre de dos mil veintidós.

La parte demandada quien actúa en nombre propio allega escrito, donde se pronuncia sobre los hechos y pretensiones, en el cual presenta excepciones de mérito; por lo que se correrá traslado al ejecutante por 10 días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, con fundamento en el numeral 1, del artículo 443 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

CORRER traslado de las excepciones de mérito al ejecutante por 10 días, según lo motivado.

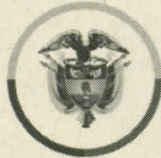
NOTIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

Estado # 037

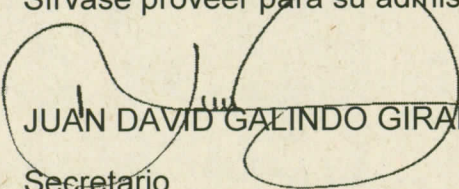
16 septiembre 2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD.2022-00204

SECRETARIA: paso al despacho del señor juez la demanda de pertenencia. Sírvasse proveer para su admisión. Andalucía, Valle 15 de septiembre de 2022.


JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

PROCESO: **PERTENENCIA**
DEMANDANTE: **GLADYS PEDROZA MORALES**
DEMANDADO: **HUGO HERNAN VALENCIA HERNANDEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS**

AUTO INTERLOCUTORIO N°1095

Andalucía, Valle del Cauca, quince de septiembre de dos mil veintidós.

La demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de menor cuantía propuesta por **GLADYS PEDROZA MORALES**, por intermedio de apoderada judicial, contra **HUGO HERNAN VALENCIA HERNANDEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS**, cumple con los requisitos formales contenidos en los artículos 82, 83, 84 y 375 del CGP, y con los arts. 6 al 8 de la Ley 2213 del 2022, motivo por el cual, conforme al artículo 90, el juzgado la admitirá y se le impartirán las reglas correspondientes.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

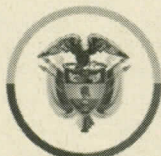
PRIMERO. ADMITIR la demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MINIMA CUANTIA**, promovido por **GLADYS PEDROZA MORALES**, por intermedio de apoderada judicial, contra **HUGO HERNAN VALENCIA HERNANDEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS**, sobre el bien a usucapir, por las razones expuestas.

SEGUNDO. TRAMITAR la demanda **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** como minima cuantía, en razón al avalúo catastral aportado (fol. 18).

TERCERO. TRAMITAR la demanda conforme a lo dispuesto en el art. 375 del CGP, concordado con los arts. 369 ss ibídem.

Calle 8 No. 3-17, barrio Alianza - Andalucía, Valle
Teléfonos: 601-518-9915, ext. 10219 – Cel. 305-419-0202
Email: j01pmandalucia@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

CDDD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO. NOTIFICAR personalmente a los demandados que se hicieren parte en este proceso, conforme al art. 291 ss del CGP, con traslado de la demanda por 20 días para que la conteste en el pleno ejercicio de su derecho de defensa, de Conformidad con el art. 369 del CGP ss ibídem, además de lo dispuesto en los arts. 8 y 10 del la Ley de 2213.

QUINTO. ORDENAR el emplazamiento de **HUGO HERNAN VALENCIA HERNANDEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS**, sobre el bien inmueble a usucapir, en cumplimiento del numeral 6, art. 375 del CGP, con la consecuencia del numeral 6 y 7 de la misma norma, concordado con el art. 10 de la ley 2213 del 2022.

SEXTO. ORDENAR la inscripción de la demanda de pertenencia sobre el bien inmueble objeto del litigio, identificado con matrícula inmobiliaria N° 384-14572 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, predio rural denominado “**CHAMBIMBAL**” ubicado en la vereda Tamboral del municipio de Andalucía, Valle. Líbrese oficio.

SÉPTIMO. ORDENAR la instalación de la valla en los términos y con los requisitos del numeral 7, art. 375 del CGP. Luego, con la inscripción de la demanda y aportadas las fotografías del inmueble en las que se aprecie la valla, se ordenará la inclusión de su contenido en el Registro Nacional de Emplazados de que trata el inciso 6 del numeral 7 ibídem.

OCTAVO. ORDENAR que se informe sobre la existencia de este proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

NOVENO. RECONOCER personería a la doctora LUZ ANGELA MONROY VIRGEN, conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

Estado # 037

16 septiembre
2022

Calle 8 No. 3-17, barrió Alianza - Andalucía, Valle
Teléfonos: 601-518-9915, ext. 10219 – Cel. 305-419-0202
Email: j01pmandalucia@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

CDDD



**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE ANDALUCIA,
VALLE DEL CAUCA**

OFICIO N°1051

Fecha: 16 septiembre
2022

Radicado: 2022-00204

Proceso: **Pertenencia**

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

Tuluá, Valle del Cauca.

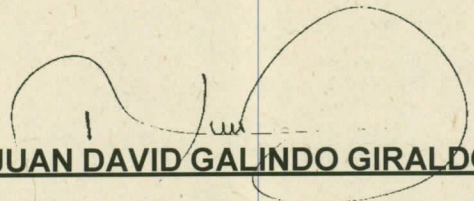
Demandante	GLADYS PEDROZA MORALES C.C.29.142.120
Demandado	HUGO HERNAN VALENCIA HERNANDEZ C.C.2.462.071
Radicado del proceso	Nº 760364089001-2022-00204-00
Matrícula I.	384-14572 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, con cédula catastral N° 00-01-0001-0137-000, denominado "CHAMBIMBAL" ubicado en la vereda Tamboral del municipio de Andalucía, Valle.

Reciba mi más atento y acostumbrado saludo.

De la manera más atenta, le comunico lo dispuesto en el auto N° 1095, del 16 de septiembre de 2022, que señala:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MINIMA CUANTIA**, promovido por **GLADYS PEDROZA MORALES**, por intermedio de apoderada judicial, contra **HUGO HERNAN VALENCIA HERNANDEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS**, sobre el bien a usucapir, por las razones expuestas... **SEXTO. ORDENAR** la inscripción de la demanda de pertenencia sobre el bien inmueble objeto del litigio, identificado con matrícula inmobiliaria N° 384-14572 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, predio rural denominado "CHAMBIMBAL" ubicado en la vereda Tamboral del municipio de Andalucía, Valle. Líbrese oficio. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE, EL JUEZ (FDO) HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN".

Cordialmente,


JUAN DAVID GALINDO GIRALDO

Secretario



**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE ANDALUCIA,
VALLE DEL CAUCA**

OFICIO N°1052

Fecha: 16 septiembre
2022

Radicado: 2022-00204
Proceso: **Pertenencia**

Señores

**SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA PROTECCION, RESTITUCION Y
FORMALIZACION DE TIERRAS**

Carrera 17 No. 38-16

Bogotá D.C.

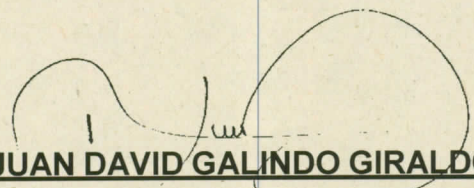
Demandante	GLADYS PEDROZA MORALES C.C.29.142.120
Demandado	HUGO HERNAN VALENCIA HERNANDEZ C.C.2.462.071
Radicado del proceso	Nº 760364089001-2022-00204-00
Matrícula I.	384-14572 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, con cédula catastral Nº 00-01-0001-0137-000, denominado "CHAMBIMBAL" ubicado en la vereda Tamboral del municipio de Andalucía, Valle.

Reciba mi más atento y acostumbrado saludo.

De la manera más atenta, le comunico lo dispuesto en el auto N° 1095, del 16 de septiembre de 2022, que señala:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MINIMA CUANTIA**, promovido por **GLADYS PEDROZA MORALES**, por intermedio de apoderada judicial, contra **HUGO HERNAN VALENCIA HERNANDEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS**, sobre el bien a usucapir, por las razones expuestas... **OCTAVO. ORDENAR** que se informe sobre la existencia de este proceso a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS** y al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)** para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE, EL JUEZ (FDO) HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN"**.

Cordialmente,


JUAN DAVID GALINDO GIRALDO

Secretario

Señores



**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE ANDALUCIA,
VALLE DEL CAUCA**

OFICIO N°1052
Fecha: 16 septiembre
2022
Radicado: 2022-00204
Proceso: **Pertenencia**

Señores
AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
Calle 43 N° 57-41
Conmutador: 57+(1) 383-0444 ext. 1124
Bogotá D.C.

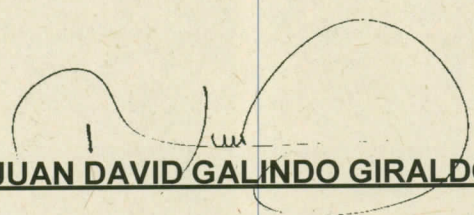
Demandante	GLADYS PEDROZA MORALES C.C.29.142.120
Demandado	HUGO HERNAN VALENCIA HERNANDEZ C.C.2.462.071
Radicado del proceso	N° 760364089001-2022-00204-00
Matrícula I.	384-14572 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, con cédula catastral N° 00-01-0001-0137-000, denominado “ CHAMBIMBAL ” ubicado en la vereda Tamboral del municipio de Andalucía, Valle.

Reciba mi más atento y acostumbrado saludo.

De la manera más atenta, le comunico lo dispuesto en el auto N° 1095, del 16 de septiembre de 2022, que señala:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MINIMA CUANTIA**, promovido por **GLADYS PEDROZA MORALES**, por intermedio de apoderada judicial, contra **HUGO HERNAN VALENCIA HERNANDEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS**, sobre el bien a usucapir, por las razones expuestas... **OCTAVO. ORDENAR** que se informe sobre la existencia de este proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE, EL JUEZ (FDO) HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN”.

Cordialmente,


JUAN DAVID GALINDO GIRALDO

Secretario



**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE ANDALUCIA,
VALLE DEL CAUCA**

OFICIO N°1052
Fecha: 16 septiembre
2022
Radicado: 2022-00204
Proceso: **Pertenencia**

Señores

INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI –IGAC

Alcaldía Municipal, piso 2

tulua@igac.gov.co mzapata@igac.gov.co Tel. 224-3080

Tuluá, Valle.

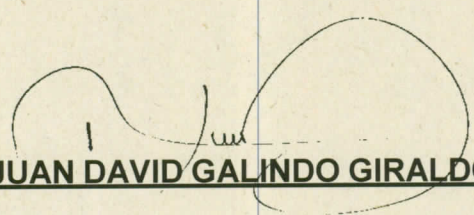
Demandante	GLADYS PEDROZA MORALES C.C.29.142.120
Demandado	HUGO HERNAN VALENCIA HERNANDEZ C.C.2.462.071
Radicado del proceso	Nº 760364089001-2022-00204-00
Matrícula I.	384-14572 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, con cédula catastral Nº 00-01-0001-0137-000, denominado “ CHAMBIMBAL ” ubicado en la vereda Tamboral del municipio de Andalucía, Valle.

Reciba mi más atento y acostumbrado saludo.

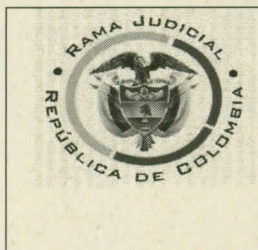
De la manera más atenta, le comunico lo dispuesto en el auto N° 1095, del 16 de septiembre de 2022, que señala:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MINIMA CUANTIA**, promovido por **GLADYS PEDROZA MORALES**, por intermedio de apoderada judicial, contra **HUGO HERNAN VALENCIA HERNANDEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS**, sobre el bien a usucapir, por las razones expuestas... .. **OCTAVO. ORDENAR** que se informe sobre la existencia de este proceso a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS** y al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)** para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE, EL JUEZ (FDO) HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN**”.

Cordialmente,


JUAN DAVID GALINDO GIRALDO

Secretario



**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE ANDALUCIA,
VALLE DEL CAUCA**

OFICIO N°1052
Fecha: 16 septiembre
2022
Radicado: 2022-00204
Proceso: **Pertenencia**

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION
INTEGRAL DE VICTIMAS**

Avenida calle 26 N°85b-09, piso 3
Bogotá D.C.

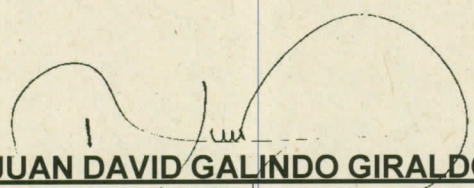
Demandante	GLADYS PEDROZA MORALES C.C.29.142.120
Demandado	HUGO HERNAN VALENCIA HERNANDEZ C.C.2.462.071
Radicado del proceso	Nº 760364089001-2022-00204-00
Matrícula I.	384-14572 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, con cédula catastral N° 00-01-0001-0137-000, denominado “ CHAMBIMBAL ” ubicado en la vereda Tamboral del municipio de Andalucía, Valle.

Reciba mi más atento y acostumbrado saludo.

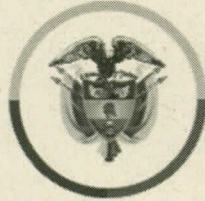
De la manera más atenta, le comunico lo dispuesto en el auto N° 1095, del 16 de septiembre de 2022, que señala:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MINIMA CUANTIA**, promovido por **GLADYS PEDROZA MORALES**, por intermedio de apoderada judicial, contra **HUGO HERNAN VALENCIA HERNANDEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS**, sobre el bien a usucapir, por las razones expuestas... **OCTAVO. ORDENAR** que se informe sobre la existencia de este proceso a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS** y al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)** para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE, EL JUEZ (FDO) HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN**”.

Cordialmente,


JUAN DAVID GALINDO GIRALDO

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CASO No. 55

SECRETARÍA: Paso al despacho el proceso de violencia intrafamiliar remitido por el la Comisaria de Familia de Andalucía, Valle del Cauca para resolver recurso de apelación. Sirvase proveer. Andalucía, 15 de septiembre de 2022.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

INVESTIGADO: **EDINSON MONROY AYALA**
VICTIMA: **SIXTA BAOS HOYOS**
DELITO: **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1093

Andalucía, Valle del Cauca, quince de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Con el fin de desatar el recurso de apelación interpuesto por la Sra. SIXTA HOYOS BAOS, en escrito radicado ante la Comisaria de Familia de esta municipalidad el día 12 de agosto de 2022, y recibido en la ventanilla única de la alcaldía municipal, y el cual fuere motivo de remisión a este estrado judicial por parte del Comisario de Familia a través de Oficio CF-130.33.2-421-22y radicado de manera física el día 08 de septiembre de 2022, en el cual nos solicita resolver el recurso interpuesto en contra de la Resolución No. 192 de fecha 09 de agosto de 2022.

Una vez analizado el material probatorio aportado, y confrontados tanto la Resolución No. 192 de 2022 con el escrito presentado por la recurrente, este despacho observa lo siguiente:

1. La Sra. SIXTA HOYOS BAOS presenta un escrito en el cual aborda una serie de situaciones con respecto al proceso que se adelantó en la Comisaria de Familia, llevándola a realizar una mezcla de hechos generados desde antes del inicio del proceso, adiciona otros que se suscitaron dentro de la actuación procesal y otros que al parecer han ocurridos días después de haberse producido la decisión del Comisario frente al particular a través de la Resolución objeto de debate, situación que no da claridad al alcance de la pretensión que esta intenta interponer a través del escrito radicado.
2. Ahora bien, es necesario indicar que se revisó al detalle el escrito radicado por la peticionaria Sr. SIXTA HOYOS BAOS, con la finalidad de identificar de manera precisa en que consistía su recurso, es decir, determinar que factor de la decisión adoptada en la Resolución No. 192 contrariaba sus intereses, y así saber que parte de la resolución mencionada pretendía atacar, sin embargo, se debe manifestar que el escrito no reúne las cualidades o requisitos de un recurso de apelación, pues carece de congruencia y precisión, así mismo, no indica de manera expresa y detallada cual su pretensión o mejor, que parte de la Resolución pretender recurrir, no manifiesta en que la afecta lo que degrada de manera inmediata de la calidad de recurso a un simple escrito, razón por la cual impide que este despacho pueda resolver un recurso que no existe.
3. Por otra parte, la Sra. SIXTA HOYOS BAOS en el escrito en el punto 2, menciona que tuvo nuevamente otra discusión con el Sr. EDINSON

MONROY AYALA, al parecer por unos tiquetes para su hija, pero de este relato no se puede determinar en donde encaja jurídicamente en la decisión adoptada por la Comisaria en la Resolución presuntamente recurrida, asimismo sucede con el punto No. 3 dice "he querido mantener al margen de todo a mi hijo Miguel Angel Gómez Hoyos" al parecer para evitar más problemas dentro del presente proceso, luego, indica que decidió involucrarlo con el fin de ampliar un acta de fecha 09 de agosto de 2022... con respecto a esta situación, este despacho judicial desconoce si los términos para adicionar, corregir o ampliar el acta mencionada ya perecieron, pues es un trámite, proceso y procedimiento exclusivo de la Comisaria de Familia y será esta entidad la encargada de resolver esta petición.

4. En el punto No. 3 del escrito también se menciona por la peticionaria que el día que se generó el acta ya mencionada, ella no estaba asistida por el profesional en derecho que había contratado, razón por la cual, genera en este operador de justicia un cuestionamiento basado en que, si ya la Sra. HOYOS BAOS cuenta con asesoría jurídica, porque la apelación no fue elaborada por el togado que representa sus intereses?..
5. Continuando con el análisis del escrito, se mencionará el punto No. 4 nuevamente, el cual carece para este despacho judicial de coherencia en el relato y en la petición, pues la Sra Sixta solicita sean aportados los nombres de las personas a las cuales ella supuestamente...? Dejando ahí la explicación de la petición y dejando un vacío evidente sobre a qué personas se refiere, y este tipo de imprecisiones no permiten avanzar en una decisión.
6. Con respecto al delito endilgado en el presente proceso VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, se puede apreciar que dicho punible aún no está demostrado plenamente, pues no hay un pronunciamiento de fondo por parte de autoridad competente que haya demostrado la responsabilidad y autoría del mismo en cabeza del Sr. EDINSON MONROY AYALA, pues al parecer esta investigación esta en una etapa embrionaria y de debe tener certeza en que calidad se ubica tanto a la Sra Sixta y en cual al Sr. Monroy, dado a que se observa que también se mencionan agresiones realizadas en contra del Sr Édison, y será solo en una etapa de juicio y valoración probatoria que se esclarezca esta situación.
7. Así mismo se observa, que el presente proceso, nace por razones muy distintas a las que genera la comisión de un delito, ya que lo que se aprecia es que, la Sra. SIXTA pretendía se reconociera la constitución de la unión marital de hecho entre ella y el Sr. EDINSON MONROY AYALA, así mismo se fijara la cuota de alimentos para la menor hija que surgió de esa relación, y fue inexpertamente donde surge la queja por violencia intrafamiliar aunque aun se esta en una etapa muy primigenia como para catalogar a los sujetos procesales de responsables de la conducta o no.
8. Con respecto a las demás peticiones y argumentos manifestados por la Sra. SIXTA en su escrito en los demás puntos que lo conforman, se debe indicar, que, como bien ella lo expresa, tiene la posibilidad de acudir a otras instancias judiciales con el único fin de proteger los derechos que esta considere vulnerados, pero lo que respecta a lo decidido en la Resolución No. 192 de fecha 09 de agosto de 2022 proferida por la Comisaria de Familia , no se avizora ningún tipo de recurso, pues la peticionaria no expresa la pretensión impugnativa.

Ahora bien, por ser este despacho judicial competente para decidir sobre el presunto recurso de apelación aquí debatido, es necesario indicar que, se hace necesario mantener la decisión adoptada por la Comisaria de Familia de esta localidad en la Resolución No. 192 de fecha 09 de agosto de 2022, en aras de que se conserve la integridad tanto psicológica, física y emocional de las partes involucradas, evitando así agresiones de cualquier índole de un extremo o de otro, hasta tanto dicho problema de contenido jurídico se resuelva de fondo ante las autoridades competentes en materia penal en lo concerniente única y exclusivamente con el punible de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, los demás temas deberán tramitarse por la vía que les corresponda.

Finalmente, es de resaltar que las decisiones emanadas por las autoridades competentes, siempre tendrán que ir basadas en la igualdad, sin importar que la persona afectada sea hombre o mujer, ambos son sujetos de derechos, debe existir la tan mencionada equidad de género, ya que lo que se prende con las normas es proteger al ser humano de agresiones de cualquier índole, sin dar más o menos peso por el hecho de su sexo, pues toda persona merece ser respetado en su integridad y por ello, existen los procesos judiciales, con el fin de que los sujetos procesales tengan la oportunidad de ser escuchados y aportar los elementos de prueba que les permita demostrar la realidad de la situación debatida; es por estas razones, que este Juzgado confirmará la decisión apelada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Andalucía, Valle

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaria de Familia de Andalucía, Valle, proferida en Resolución No. 192 de fecha 09 de agosto de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO. INSTAR a la Comisaria de Familia de Andalucía Valle, para que dentro de un término prudente reformule la denuncia ante la Fiscalía General de la Nación si considera que hay mérito de impulsar una investigación penal por el punible de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR dentro del conflicto aquí debatido, teniendo en cuenta los resultados que arrojan los informes rendidos por el equipo psicosocial dentro del presente proceso.

TERCERO. NOTIFIQUESE a Comisaria de Familia de esta municipalidad y a través de esta la presente decisión a las partes interesadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

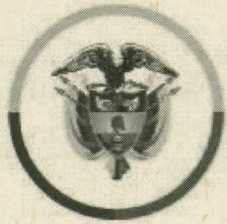
EL JUEZ,


HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN
JUEZ



Estado # 037

16 septiembre 2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 2022-00027-00

Constancia Secretarial: En la fecha paso a despacho el presente proceso ejecutivo de alimentos para convocar audiencia del art. 392 del C.G.P., la cual se aplazó debido a la previa justificación de la inasistencia del apoderado de la parte demandada. Sírvase proveer. Andalucía, Valle del Cauca. 15 de septiembre de 2022.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: YULIETH MARCELA SÁNCHEZ PALACIO, REP. MENORES – SDRS y CARS.
DEMANDADOS: FRANCISCO JAVIER RENGIFO LONDOÑO
RADICACIÓN: 2022-00027-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1094

Andalucía, Valle del Cauca, quince de septiembre de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este despacho procederá a convocar audiencia del art. 392 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

CONVOCAR nuevamente a las partes a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, la cual se llevará el día **LUNES 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 10:00 AM**, en los términos del auto interlocutorio No.0861 del 4 de agosto de 2022, la cual se desarrollará de forma mixta, es decir, de forma presencial en las instalaciones del juzgado, y virtual, a través del siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/15735256>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

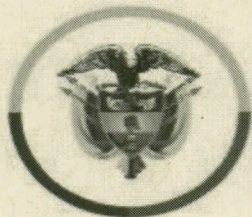
HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

Estado # 037

16 septiembre 2022

KDIZ

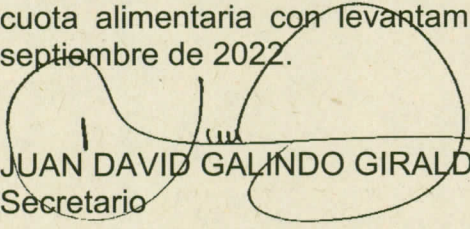
Calle 8 No. 3-17, barrio Alianza - Andalucía, Valle
Teléfonos: 601-518-9915, ext. 10219 – Cel. 305-419-0202
Email: j01pmandalucia@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. 2007-00197-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso al despacho del señor Juez el proceso de fijación de cuota alimentaria con levantamiento de medidas. Sírvasc proveer. Andalucía, 15 de septiembre de 2022.


JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

DEMANDANTE: **GRACIELA TABARES MURILLO**
DEMANDADO: **EDGAR ALEXANDER CORDERO**
PROCESO: **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1090

Andalucía, Valle del Cauca, quince de septiembre de dos mil veintidós.

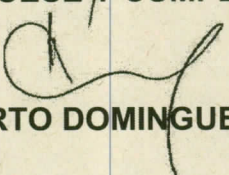
Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el demandado de fecha 09 de septiembre, en el cual pide levantamiento de medidas cautelares dentro del presente proceso argumentando que el mismo ya se encuentra archivado; razón por la cual, procedió el despacho a realizar el análisis del presente proceso evidenciando que procede el levantamiento de medidas requerido para lo cual se oficiará a las entidades competentes.

En consecuencia, el juzgado RESUELVE:

CANCELAR la orden de prohibición de salir del país al señor **EDGAR ALEXANDER CORDERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.396.595, medida que fue comunicada al Departamento Administrativo de Seguridad "DAS" mediante oficio No. 839 de fecha 02 de noviembre de 2007. Oficiése a Migración Colombia, a la Dijín y a la Sijín entidades que reemplazaron a la institución del DAS en Colombia, con el fin de que a partir del recibido de la presente comunicación le permitan la salida del país sin ningún tipo de obstáculo al señor **EDGAR ALEXANDER CORDERO**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

Estado # 037

16 septiembre
2022

VGG

Calle 8 No. 3-17 B/ Alianza, Andalucía, Valle
Teléfonos (601) 5189915 Ext. 10219 - 3054190202
Email: jo1pmandalucia@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE ANDALUCIA-V

42
OFICIO N° 1045
Fecha: 16 de septiembre
del 2022
Radicado: 2007-00197
Proceso: Fijación de
cuota alimentaria

Señores
MIGRACIÓN COLOMBIA
Noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co

DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL "DIJIN" "SIJIN"
Deval.sijin@policia.gov.co
Oliver.guerrero@correo.policia.gov.co
Deval.sij-antec@policia.gov.co

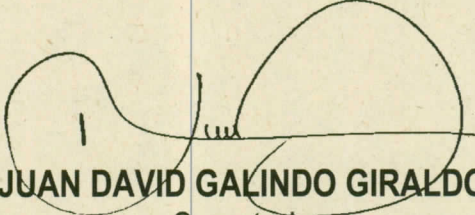
Demandante	GRACIELA TABARES MURILLO CC. 29.307.155
Demandado	EDGAR ALEXANDER CORDERO CC. 94.396.595
Radicado del proceso	No. 760364089001-2007-00197-00

Cordial saludo.

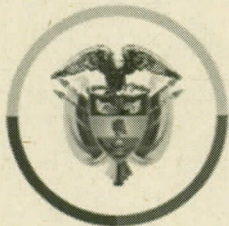
De manera atenta, este Despacho Judicial le comunica lo referido en auto N° 1090, del 15 de septiembre de 2022, el cual señala:

"CANCELAR la orden de prohibición de salir del país al señor **EDGAR ALEXANDER CORDERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.396.595, medida que fue comunicada al Departamento Administrativo de Seguridad "DAS" mediante oficio No. 839 de fecha 02 de noviembre de 2007. Oficiese a Migración Colombia, a la Dijín y a la Sijín entidades que reemplazaron a la institución del DAS en Colombia, con el fin de que a partir del recibido de la presente comunicación le permitan la salida del país sin ningún tipo de obstáculo al señor **EDGAR ALEXANDER CORDERO**. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, EL JUEZ (FDO) HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN".

Cordialmente,


JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE ANDALUCIA, VALLE DEL CAUCA
Calle 12 No. 4-51 - Telefax 223-4844
Correo electrónico: j01pmandalucia@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad.2022-00022-00

Constancia secretarial: En la fecha paso a Despacho del Señor Juez las presentes diligencias. Sirvase Proveer. Andalucía, 15 de septiembre de 2022.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WALTER FERNANDO DUQUE PUERTA
DEMANDADO: JULIÁN PASTOR TABARES ARANGO y ZORAIDA ARANGO GUTIERREZ
RADICACIÓN: 2022-00022-00.

AUTO INTERLOCUTORIO N°1084

Andalucía, Valle del Cauca, quince de septiembre de dos mil veintidós.

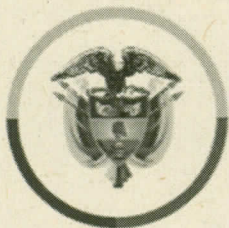
La endosataria para el cobro judicial de la parte demandante, allega escrito donde aporta la certificación de entrega de la notificación personal a los demandados, fundamentándose en los artículos 290, 291 y 292 del C.G.P., y artículos 8 y 10 del Decreto 806 del 2020, pero desconoce lo estipulado en el artículo 291 del C.G.P., donde la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, advirtiéndole para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los 5 días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar del destino, ya que en una misma entrega también se anexaron la demanda, sus anexos y copia del mandamiento de pago.

Es decir, equivocadamente se dio aplicación al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (Ley que derogó el Decreto 806 del 2020, citado por la endosataria), en razón que, si la notificación se hubiera realizado mediante envío de mensaje de datos a la dirección electrónica de los demandados, por ese mismo medio podría haberse hecho traslado de los documentos antes mencionados, pero para el caso en concreto, como la notificación fue realizada a la dirección física de estos, se debía dar aplicación al artículo 291 del C.G.P., y luego el aviso del artículo 292 ibídem.

Adicionalmente, la endosataria recae en un error, debido a que, tanto en el escrito allegado como en los documentos enviados para la notificación de los demandados, estipula que el número de radicación es el “2021-121”, correspondiendo este a un proceso totalmente diferente, siendo el número de radicación “2022-00022” el correcto.

Por lo tanto, el Juzgado **RESUELVE:**

TENER por no notificados a los señores JULIÁN PASTOR TABARES ARANGO y ZORAIDA ARANGO GUTIERREZ, según lo referido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

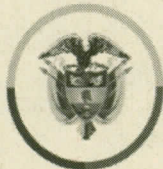
El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'H. Domínguez Morán', written over a horizontal line.

HUMBERTO DOMINUEZ MORAN

Estado # 037

16 septiembre 2022



RAD.2022-00045-00

SECRETARIA: paso a despacho del señor juez el proceso de fijación de cuota alimentaria, con el fin de resolver la solicitud de suspensión del presente proceso. Andalucía, Valle, 15 de septiembre de 2022.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario.

DEMANDANTE: **CLEOFÉ LORZA TORRES**

DEMANDADO: **HERNAN ALBERTO POSSO QUICENO**

PROCESO: **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**

AUTO INTERLOCUTORIO N0.1073

Andalucía, Valle del Cauca, quince de septiembre de dos mil veintidós

En virtud a la solicitud enviada por la apoderada de la parte demandada en escrito que antecede, en la cual manifiesta su deseo de suspender temporalmente el proceso, en razón de que se está tramitando proceso de divorcio con demanda de reconvencción, de manera contenciosa, ante el JUZGADO PROMISCOU PRIMERO DE FAMILIA DE TULUA, VALLE, proceso con número de radicado 2022-000287 hasta tanto no se dicte la respectiva sentencia, también solicita la suspensión de la entrega de títulos que se están descontando al señor HERNAN ALBERTO POSSO QUICENO, el juzgado se abstiene de tramitar hasta+ que se aporte la certificación del estado en que se encuentra el mencionado proceso de divorcio con radicado 2022-000287, que cursa ante el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE TULUA, VALLE.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

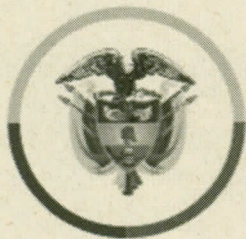
ASBTENERSE de decretar la solicitud de suspensión, hasta tanto se allegue la certificación del estado del proceso antes mencionado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


HUMBERTO DOMINGUEZ

Estado # 037
16 septiembre 2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. 2022-00164-00

Constancia secretarial: a despacho del señor Juez el proceso ejecutivo, para dar traslado de las excepciones propuestas. Andalucía, Valle, 15 de septiembre de 2022.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO PEREZ GARCIA
DEMANDADO: JUAN GABRIEL GONZALEZ HINESTROZA
PROCESO: 2022-00164-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1081

Andalucía, Valle del Cauca, quince de septiembre de dos mil veintidós.

El apoderado de la parte demandada allega escrito, donde se pronuncia sobre los hechos y pretensiones, en el cual presenta excepciones de mérito; por lo que se correrá traslado al ejecutante por 10 días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, con fundamento en el numeral 1, del artículo 443 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

CORRER traslado de las excepciones de mérito al ejecutante por 10 días, según lo motivado.

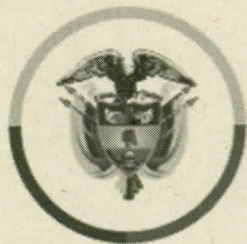
NOTIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

Estado # 037

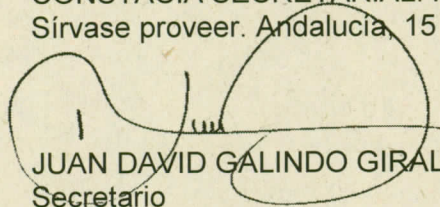
16 septiembre 2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. 2021-00109-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso al despacho del señor Juez el proceso de pertenencia. Sírvasse proveer. Andalucía, 15 de septiembre de 2022.


JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: JORGE ELIECER VARGAS QUERUBIN
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE TERESA VILLADA
VIUDA DE ESPINOSA
RADICADO: 2021-00109-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1079

Andalucía, Valle del Cauca, quince de septiembre de dos mil veintidós.

En control de legalidad, tratado en el artículo 136 del CGP, y en revisión de las pruebas aportadas por la parte demandante, se hace evidente la falta de claridad respecto a la situación jurídica del bien que se pretende usucapir y el trámite que le corresponde, ya que dependiendo de la naturaleza del inmueble habría lugar a continuar con el trámite procesal conforme al artículo 375 del CGP o, en su defecto, buscar su adjudicación ante la entidad territorial municipal, por medio de la ley 2044 del 2020, en acople con el artículo 123 de la Ley 388 de 1997.

Con base a lo anterior, el Despacho solicita se allegue un certificado especial extendido por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Tuluá, que demuestre la historia, registro y antecedentes del inmueble.

En consecuencia, el juzgado RESUELVE:

SOLICITAR a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Tuluá para que, en un **TÉRMINO DE 7 DÍAS**, allegue el certificado especial extendido del inmueble que demuestre la historia, registro y antecedentes del inmueble, con ubicación en el municipio de Andalucía, Valle, en la zona rural en el corregimiento o vereda Peñón Alto, identificado con la matrícula inmobiliaria 384-91752. Oficiése.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

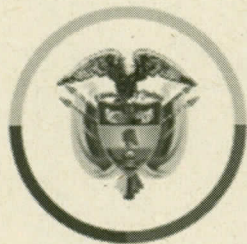
EL JUEZ,


HUMBERTO DOMÍNGUEZ MORAN

Estado # 37

16 de septiembre del 2022

Calle 8 No. 3-17, barrio Alianza - Andalucía, Valle
Teléfonos: 601-518-9915, ext. 10219 – Cel. 305-419-0202
Email: j01pmandalucia@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. 2022-00077-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso al despacho del señor Juez el proceso de pertenencia. Sírvasse proveer. Andalucía, 15 de septiembre de 2022.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: LUCELY GONZALES FEIJOO
DEMANDADO: TERESA VILLADA VIUDA DE ESPINOSA
Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 2022-00077-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1080

Andalucía, Valle del Cauca, quince de septiembre de dos mil veintidós.

En control de legalidad, tratado en el artículo 136 del CGP, y en revisión de las pruebas aportadas por la parte demandante, se hace evidente la falta de claridad respecto a la situación jurídica del bien que se pretende usucapir y el trámite que le corresponde, ya que dependiendo de la naturaleza del inmueble habría lugar a continuar con el trámite procesal conforme al artículo 375 del CGP o, en su defecto, buscar su adjudicación ante la entidad territorial municipal, por medio de la ley 2044 del 2020, en acople con el artículo 123 de la Ley 388 de 1997.

Con base a lo anterior, el Despacho solicita se allegue un certificado especial extendido por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Tuluá, que demuestre la historia, registro y antecedentes del inmueble.

En consecuencia, el juzgado RESUELVE:

SOLICITAR a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Tuluá para que, en un **TÉRMINO DE 7 DÍAS**, allegue el certificado especial extendido del inmueble que demuestre la historia, registro y antecedentes del inmueble, con ubicación en el municipio de Andalucía, Valle, en la zona rural en el corregimiento o vereda Peñón Alto, identificado con la matrícula inmobiliaria 384-91752. Oficiése.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HUMBERTO DOMÍNGUEZ MORAN

Estado # 37
16 de septiembre del 2022

Calle 8 No. 3-17, barrio Alianza - Andalucía, Valle
Teléfonos: 601-518-9915, ext. 10219 – Cel. 305-419-0202
Email: j01pmandalucia@cendoj.ramajudicial.gov.co